

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA SIERRA, CAUCA

ESTADO № 020

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADOS	FECHA AUTO	FIS
193924089001-2020-000018-00	INTERLOCUTORIO 041	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELY JIMENEZ LOPEZ	AGOSTO 19/2020	
193924089001-2020-00019-00	INTERLOCUTORIO 043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR	AGOSTO 19/2020	
193924089001-2020-00020-00	INTERLOCUTORIO 045	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ Y LUIS ANGEL MUÑOZ	AGOSTO 19/2020	

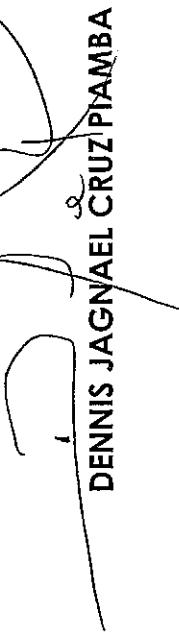
CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020), siendo las 8:00 a.m.

El Secretario,

  
DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020), siendo las 5:00 p.m.

El secretario,

  
DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandados: Bolívar Hormiga Muñoz y Luis Ángel Muñoz  
Radicación: 193924089001-2020-00020-00  
Auto Civil No. 045



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

### OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ** y **LUIS ANGEL MUÑOZ**, identificados con la cédula de ciudadanía 10.565.912 y 1.061.599.243, respectivamente, residentes en la vereda Sapongo y Buenos Aires, dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERANDO

Que con la demanda como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan dos (2) pagarés, distinguidos con el No. 021096100003327, fechado a enero 20 de 2016, por valor total de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.980.485.00) M/CTE, firmado por BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ y LUIS ANGEL MUÑOZ a favor del “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**” y pagaré No. 4481860002626296, fechado a abril 29 de 2016, por valor total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.806.674.00), firmado por BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ a favor del “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**” quienes lo aceptan sin ninguna modificación.

Que en razón de la cuantía y vecindad de los deudores BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ y LUIS ANGEL MUÑOZ, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandados: Bolívar Hormiga Muñoz y Luis Ángel Muñoz  
Radicación: 193924089001-2020-00020-00  
Auto Civil No. 045

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra de los ejecutados BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ y LUIS ANGEL MUÑOZ, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.565.912 y a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. **4481860002626296** así:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$2.042.023.00), por concepto de saldo a capital.
- 1.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$21.495.00) desde el día veintidós (22) de septiembre de 2018 hasta el día veintidós (22) de octubre de 2018.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintitrés (23) de octubre de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

**Segundo. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ y LUIS ANGEL MUÑOZ**, identificados con la cédula de ciudadanía 10.565.912 y 1.061.599.243, respectivamente, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. **021096100003327** así:

- 2.1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00), por concepto de saldo a capital.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandados: Bolívar Hormiga Muñoz y Luis Ángel Muñoz  
Radicación: 193924089001-2020-00020-00  
Auto Civil No. 045

2.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE. (\$1.199.109,00) desde el día quince (15) de junio de 2018 hasta el día quince (15) de junio de 2019.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día dieciséis (16) de junio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

2.4. Por la suma de TREINTA Y SEITE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$37.318,00) MCTE., por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado.

**Tercero. ORDENAR** la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso a los ejecutados BOLIVAR HORMIGA MUÑOZ y LUIS ANGEL MUÑOZ, informándoles que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

**Cuarto. RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ,  
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
SECRETARIO

Radicado: 193924089001-2020-00019  
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR  
Auto 043



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA  
Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
19 392 40 89 001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020).

#### OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.303.676, residente en la vereda El Salero, dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

#### CONSIDERANDO

Que con la demanda, como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan tres (3) pagarés, distinguidos con el No. **021096100004429**, fechado a junio siete (07) de 2018, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/CTE, pagaré No. **021096100003502**, fechado a julio 07 de 2016, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CERO SETENTA Y UN PESOS (\$4.559.071) M/CTE, pagaré No. **021096100004089**, fechado a septiembre 26 de 2017, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CERO TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.999.038) M/CTE, firmados por DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR, a favor del “**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**” y a cargo de **DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR**, quien lo acepta sin ninguna modificación.

Que, en razón de la cuantía, vecindad del deudor y lugar de cumplimiento de la obligación, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Radicado: 193924089001-2020-00019  
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR  
Auto 043

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Que la precipitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

Respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora en el acápite de Petición y/o autorización especial, en vista que los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, han demostrado haber terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123 – 1 del Código General del Proceso, tégase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**Primer. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.303.676, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. 021096100004429, 021096100003502 y 021096100004089 así:

##### **1.1. FRENTE AL PAGARE No. 021096100004429**

1.1.1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000.oo), por concepto de saldo a capital.

1.1.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$395.928.oo) desde el día catorce (14) de junio de 2019 hasta el día cinco (5) de junio de 2020.

1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día seis (6) de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Radicado: 193924089001-2020-00019  
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: DANNY EVER PIAMBA PALECHOR  
Auto 043

## **1.2. FRENTE AL PAGARE No. 021096100003502**

1.2.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.559.071.00), por concepto de saldo a capital.

1.2.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$421.958.00) desde el día veintisiete (27) de junio de 2018 hasta el día veintisiete (27) de junio de 2019.

1.2.3. Por el valor de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$113.905.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiocho (28) de junio de 2019 hasta el cinco (5) junio de 2020.

1.2.4. Por la suma de SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.00) por otros conceptos autorizados para su cobro por parte de la demandada.

1.2.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día seis (6) de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

## **1.3. FRENTE AL PAGARE No. 021096100004089**

1.3.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CERO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.999.038.00), por concepto de saldo a capital.

1.3.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE. (\$346.401.00) desde el día tres (3) de junio de 2019 hasta el día tres (3) de junio de 2020.

1.3.3. Por el valor de UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.528.00), por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día cuatro (4) de junio de 2020 hasta el cinco (5) de junio de 2020.

1.3.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.204.998.00) por otros conceptos autorizados para su cobro por parte de la demandada.

Radicado: 193924089001-2020-00019  
Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Demandante: Banco Agrario  
Demandado: DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR  
Auto 043

1.3.5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día seis (6) de junio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

**Segundo.- ORDENAR** la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso al ejecutado DANNY EIVER PIAMBA PALECHOR, informándole que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

**Tercero. - RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE  
  
MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ  
  
DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 193924089001-2020- 00018- 00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Ely Jiménez López  
Auto 041



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3<sup>a</sup> Nro. 759-61

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 392 40 89 001

La Sierra Cauca, diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020).

### OBJETIVO

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **ELY JIMENEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **10.567.010**, residente en la vereda Taruca dentro de esta jurisdicción, con arreglo a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERANDO

Que con la demanda como título base del recaudo ejecutivo, se acompañan tres (3) pagarés, distinguidos con el No. **4866470213063506**, fechado a febrero 8 de 2017, por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$851.468.00) M/CTE, pagaré No. **021096100002160**, fechado a octubre 29 de 2013, por valor de TRES MILLONES OCIENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.083.928.00), pagaré No. **021096100003765**, fechado a febrero 8 de 2017, por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.865.145.00), firmados por ELY JIMENEZ LOPEZ, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**" y a cargo de **ELY JIMENEZ LOPEZ**, quien lo acepta sin ninguna modificación.

Que, en razón de la cuantía, vecindad del deudor y lugar de cumplimiento de la obligación, este Despacho judicial es el competente para conocer del proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 193924089001-2020-00018-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ely Jiménez López  
Auto 041

Que el libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 17, 74, 82 a 96, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Que el título valor (pagaré) ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621, 671, y 709 del Código de Comercio.

Que la precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 703 del Código de Comercio, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado ELY JIMENEZ LOPEZ, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Artículos 430 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo a favor del "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **ELY JIMENEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.567.010, a favor del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el Pagaré No. 4866470213063506, 021096100002160, 021096100003765 así:

##### **1.1. FRENTE AL PAGARE No. 4866470213063506**

1.1.1. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$728.460.00), por concepto de saldo a capital.

1.1.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de CIENTO VEINTITRES MIL OCHO PESOS MCTE. (\$123.008.00) desde el día veintidós (22) de junio de 2019 hasta el veintidós (22) de julio de 2019.

1.1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintitrés (23) de julio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 193924089001-2020- 00018- 00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Ely Jiménez López  
Auto 041

## **1.2. FRENTE AL PAGARE No. 021096100002160**

1.2.1. Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.307.847.00), por concepto de saldo a capital.

1.2.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$200.935.00) desde el día veintiséis (26) de noviembre de 2018 hasta el día veintiséis (26) de noviembre de 2019, a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.

1.2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintisiete (27) de noviembre de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

## **1.3. FRENTE AL PAGARE No. 021096100003765**

1.3.1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.999.336.00), por concepto de saldo a capital.

1.3.2. Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$1.896.574.00) desde el día veinte (20) de junio de 2018 hasta el día veinte (20) de junio de 2019, a una tasa anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda cada periodo de pago.

1.3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día veintiuno (21) de junio de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 193924089001-2020-00018-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Ely Jiménez López  
Auto 041

**Segundo.- ORDENAR** la notificación personal del presente auto al tenor del Art. 291-3 y 442 del Código General del Proceso al ejecutado ELY JIMENEZ LOPEZ, informándole que contra el mismo no procede el recurso de Reposición en los términos del artículo 438 del Código General del Proceso, así mismo que después de la notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que consideren tener a su favor, dichos términos corren simultáneamente.

**Tercero.- RECONOCER** personería jurídica para actuar en éste proceso a la Dra. MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

NOTIFIQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
SECRETARIO